

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eliminan los considerandos vigésimo a trigésimo quinto.

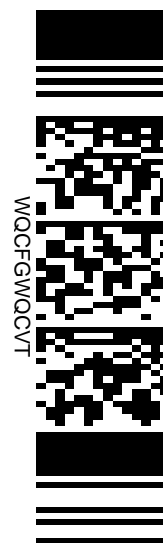
**Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que respecto de la procedencia de la excepción de prescripción de la acción civil, debe tenerse presente que de acuerdo al Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, don Arazati Ramón López López fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras lo mantenían en esa calidad, el día 14 de septiembre de 1973; y la notificación de la demanda civil al Fisco, ocurrió el día 18 de mayo del año 2017.

**SEGUNDO:** Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la acción de indemnización de perjuicios deducida por los demandantes, es de contenido patrimonial y que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas, el artículo 2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, y que prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

**TERCERO:** Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

**CUARTO:** Que en el caso que se viene analizando, no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil ni



es posible aplicar las normas de la acción penal, por lo que corresponde aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

**QUINTO:** Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios es la detención y posterior desaparición, por agentes del Estado, de Arazati Ramón López López, el día 14 de septiembre del año 1973, de modo que, a la fecha de notificación de la demanda, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, se encontraba largamente vencido.

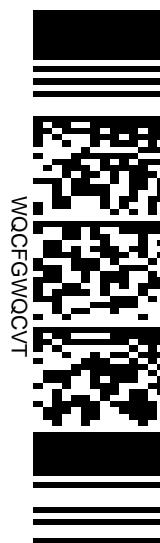
**SEXTO:** Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

**SÉPTIMO:** De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta por los demandantes, en circunstancias que ésta debió haber sido desestimada.

**OCTAVO:** Que todas estas reflexiones llevan a esta Corte a estimar que la acción civil deducida por los actores se encuentra prescrita de modo que corresponde acogerse y la demanda debe desecharse como se dirá en lo resolutivo.

**NOVENO:** Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará a la parte demandante al pago de las costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

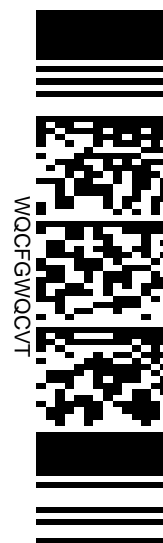
Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la



sentencia de dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Juzgado Civil de Santiago, en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción civil y acoge la demanda y, en su lugar, se declara que, acogiéndose la excepción de prescripción, la demanda de indemnización de perjuicios de autos queda rechazada, sin costas.

Acordada con el voto en contra del ministro (s) señor Juan Carlos Silva Opazo, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada por compartir sus fundamentos, y teniendo además presente:

1°.- Que, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obligan al Estado de Chile, en cuanto sujeto pasivo demandado en esta causa, no solo por la modificación introducida al artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino porque sus normas se encuentran integradas por el derecho internacional consuetudinario, que siempre ha estado vigente, pues como señala la citada norma, “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y que por lo mismo, siempre han debido ser cumplidas por los Estados obligados, porque el respeto por la dignidad de la persona humana, es anterior al establecimiento de cualquier tipo de organización y a la regulación interna que ella pueda darse. Siendo el Estado de Chile un sujeto obligado por dichas normas, por haber asumido en el concierto internacional la obligación de garantizar y respetar las normas del Derecho Internacional Humanitario, aparece de manifiesto que debe responder ante una grave transgresión a una norma *ius cogens*, conforme a los hechos acreditados en la causa, y a lo que reiteradamente ha señalado la doctrina, la costumbre internacional y que se ha plasmado en el orden normativo convencional internacional, entre otros instrumentos, por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el que en su artículo 7°



señala qué se debe entender por “crimen de lesa humanidad”, al igual que en los Convenios de Ginebra.

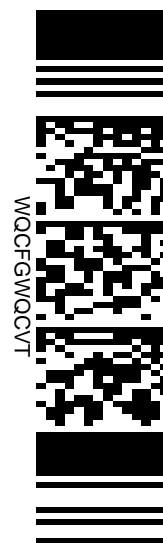
2.- Que, en consecuencia, como se ha acreditado la existencia de un hecho ilícito, que también constituye un crimen de lesa humanidad, el que es imprescriptible, el transcurso del tiempo en este caso es irrelevante para sostener que se ha extinguido la acción indemnizatoria intentada por los demandantes, porque si conforme a la normativa internacional humanitaria, a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, no prescribe tal delito, no puede sostenerse que exista una fecha desde la cual se pueda computar el plazo que contempla el derecho civil, cuando regula el instituto de la prescripción de las acciones, sobre la base de la comisión de un hecho ilícito. La conclusión en tal sentido, es que como ambas acciones tienen su fuente en el derecho internacional humanitario, son interdependientes, pues buscan el cumplimiento por parte del Estado de Chile, de su obligación de reparación y satisfacción, sin perjuicio de la garantía de no repetición ante su vulneración, y por lo mismo, se encuentran amparadas por el mismo estatuto de imprescriptibilidad, por lo que corresponde rechazar esta excepción que ha opuesto el Fisco de Chile, asilándose en su propia normativa interna.

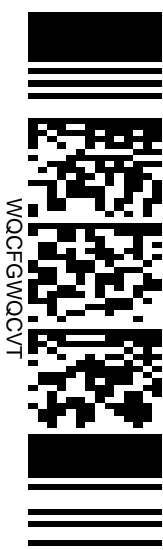
Redacción del ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo.

Regístrese y comuníquese.

**N°Civil-3687-2019.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.

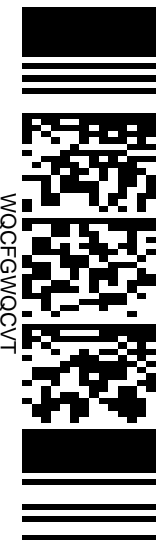




WQCFGWQCVT

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>